



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2017-Q/TC

LIMA

NEMESIO PANTANI AT AUSUPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Nemesio Pantani Atausupa contra la Resolución 27, de 12 de julio de 2017, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en fase de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 08914-2006-0-1801-JR-CA-03, que corresponde al proceso contencioso administrativo promovido por el recurrente contra el Ministerio del Interior y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54 a 59 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste se dirige contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 26 de 17 de octubre de 2016 (fojas 10), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que dispone “ remitir en el día los autos a la oficina técnico pericial, a fin de que se practique el cálculo de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal simple (...)”.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2017-Q/TC

LIMA

NEMESIO PANTANI AT AUSUPA

data o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en fase de ejecución de un proceso contencioso administrativo. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

- Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL